

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00282 00
CLASE	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 013 de 27 de enero de 2023.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda que, en ejercicio de repetición, promovió el Ministerio de Educación Nacional en contra de Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco, con ocasión a la multiplicidad de pagos asumidos en contrato de transacción para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a favor de docentes adscritos al Departamento de Caldas.

II. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se solicita, declare civilmente responsables a SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO, por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, generados en los efectos patrimoniales de contratos de transacción, suscritos por la entidad y dirigidos a al reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada en el pago tardío de cesantías a favor de los siguientes docentes:

- **Joulieth Carolina Morales Flórez – Radicado No. 17 001 33 39 008 2019 00351 00**
- Yaneth Fabiola García Henao – Radicado No. 17 001 33 39 008 2019 00027 00
- Diana Patricia Gómez Arias – Radicado No. 17 001 33 33 001 2019 00372 00.
- José Aurelio Sánchez – Radicado 17 001 33 33 002 2019 00164 00

En consecuencia, pretende la parte demandante, se condene a los demandados pagar solidariamente el 100% de la suma pactada en el contrato de transacción que fue debidamente pagada a los docentes, por concepto de sanción moratoria.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, la parte demandante en el presente proceso, pretende repetir contra los demandados, teniendo en cuenta las acreencias que debió cancelar el Ministerio de Educación Nacional, en razón a los contratos de transacción suscritos con tres docentes adscritos a la secretaria de educación del departamento de Caldas. Por lo que, la parte demandante plantea en la demanda, la figura de acumulación de pretensiones.

El artículo 165 del CPACA, reza lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de Pretensiones: En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Es diáfano entonces que, la acumulación de pretensiones es una figura jurídica a la que puede acudir en los procesos de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, litigios relativos a contratos y reparación directa. Teniendo en cuenta esto y que el proceso que ocupa al Despacho, hace referencia al medio de control de repetición, es claro que no es dable presentar acumulación de pretensiones dentro de este tipo de acción.

Por lo anterior, la parte demandante deberá formular las demandas en escrito separado, radicando las mismas ante la oficina judicial de la ciudad para que allí se haga el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

Así las cosas, al evidenciarse la imposibilidad de presentarse la acumulación para el medio de control de repetición, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por el Ministerio de Educación respecto de la condena impuesta o valor transado y pagadas con ocasión al proceso ordinario adelantado por **JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ – Radicado No. 17 001 33 39 008 2019 00351 00**, inadmitiendo la demanda para que se adecúe de conformidad y subsane los demás defectos formales que se precisarán.

De otro lado, por las razones anteriormente expuestas, se inadmitirá la demanda respecto de las condenas asumidas por los demás docentes, ordenándose, en consecuencia, el desglose del expediente respecto de las condenas asumidas en proceso ordinarios adelantados por **YANETH FABIOLA GARCÍA HENAO; DIANA PATRICIA GÓMEZ ARIAS** y **JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ**, con el fin de que puedan radicar ante la Oficina Judicial las nuevas demandas de forma independiente.

Ahora, respecto a la demanda referida a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario interpuesto por **JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ** en contra del Ministerio de Educación Nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE**, y se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente, con las totalidad de formalidades previstas para el efecto, específicamente, la presentación personal o la acreditación de envío del poder a través de mensaje de datos, con indicación de dirección electrónica de apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA -, como quiera que el poder adjunto a la actuación no acredita el aspecto de autenticidad. (Documento electrónico: 03Demanda.pdf Pág. 23)
2. Con sustento en el artículo 165, numeral 5° del C.P.A.C.A., deberá remitir la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por **JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia en relación con el proceso adelantado por **JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora Cadena Martínez y Otro, con específica relación de condenas asumidas o monto transado por la entidad dentro

¹ Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

del proceso ordinario adelantado por **JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ**, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a corregirla en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022², deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente, con las totalidad de formalidades previstas para el efecto, específicamente, la presentación personal o la acreditación de envío del poder a través de mensaje de datos, con indicación de dirección electrónica de apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA -, como quiera que el poder adjunto a la actuación no acredita el aspecto de autenticidad. (Documento electrónico: 03Demanda.pdf Pág. 23)
2. Con sustento en el artículo 165, numeral 5° del C.P.A.C.A., deberá remitir la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por **JOULIETH CAROLINA MORALES FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada con ocasión a los procesos ordinarios interpuestos por **YANETH FABIOLA GARCÍA HENAO; DIANA PATRICIA GÓMEZ ARIAS** y **JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ**, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, presenten ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demandas individualizadas por cada una de las condenas asumidas por cada docente, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a los demandados, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

² Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”